



EXPEDIENTE : 1524-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO RECEPTOR
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No monitoreó los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*





Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Tecnológica de Alimentos S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 7 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 141-2009-PRODUCE/DGEPP del 2 de marzo del 2009, modificada por Resolución Directoral N° 497-2014-PRODUCE/DGCHI del 22 de diciembre del 2014, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con una capacidad instalada de ciento cuarenta y un toneladas por hora (141 t/h), en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Panamericana Sur Kilómetro 692, Anexo La Punta, distrito de Atico, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.
2. Del 18 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de TASA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00162-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014¹ (en adelante, Acta) y en el Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES del 4 de agosto del 2014² (en adelante, Informe).
3. Con Carta N° 2008-2015-OEFA/DS del 16 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA sobre los hallazgos detectados en su EIP. Siendo que el 29 de octubre del 2015, el administrado dio respuesta a la referida carta.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1042-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015³ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1500-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de setiembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Páginas 69 al 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

² Páginas 5 al 61 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 36 al 57 del Expediente.

⁵ Notificada el 29 de setiembre del 2016. Folio 58 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2	No habría realizado según el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA): - Tres (3) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, enero del 2014. - Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	No habría realizado según el PMA: -Cuatro (4) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014. -Tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses marzo, abril y mayo del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
4	No habría presentado: - Siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014. - Cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de marzo, abril y mayo del 2014. - Once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014. - Un (1) monitoreo de efluente de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013; así como no presentó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses enero y febrero del 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
5	No habría monitoreado los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT



6. Con Memorandum N° 1250-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión

Folio 59 del Expediente.



informar si, respecto a los hechos detectados, TASA adecuó su conducta a la normativa ambiental.

7. El 12 y 13 de octubre del 2016⁷, TASA presentó las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza y los Partes de Producción de su planta correspondientes al periodo comprendido entre noviembre del 2013 a mayo del 2014.
8. El 27 de octubre del 2016⁸, TASA presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.
9. Mediante Informe N° 794-2016-OEFA/DS-PES⁹ del 11 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Instrucción con Memorandum N° 1250-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
10. El 29 de diciembre del 2016¹⁰, TASA complementó sus descargos.
11. Con Carta N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 13 de febrero del 2017, se notificó a TASA el Informe Final de Instrucción N° 186-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² a efectos de que formule los descargos que considere pertinente.
12. El 20 de febrero del 2017¹³, TASA presentó sus descargos reiterando los argumentos presentados en sus escritos anteriores.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollo actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la

⁷ Escritos con registro N° 070137 y 070466. Folios 61 al 164 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 73650. Folios 166 al 207 del Expediente.

⁹ Folios 209 y 210 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 85858. Folios 238 al 244 del Expediente.

¹¹ Folio 232 del Expediente.

¹² Folios 126 al 148 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 016987. Folios 234 al 237 del Expediente.





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1: TASA no habría implementado siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA

16. El administrado está obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, conforme a lo establecido en el Artículo 24° de la LGA¹⁴, el Artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁵, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶. En tal sentido, el no cumplir con lo antes señalado incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁷, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/C¹⁸.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o la salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





17. En el presente caso, TASA cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 058-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ del 24 de agosto del 2007, en el cual se comprometió a instalar trampas de hollín en todos sus calderos²⁰.
18. Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que TASA no contaría con trampas de hollín en los siete (7) calderos que tenía instalados, conforme se detalla en el Acta²¹ y en el Informe²². En tal sentido, en el ITA²³ dicha Dirección concluyó que TASA habría incurrido en la infracción prevista en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
19. En mérito a lo anterior, mediante Resolución Subdirectoral N° 1500-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició un PAS contra TASA, por presunto incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su EIA.

III.2 Imputaciones N° 2 al 4: TASA habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
 - (ii) No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, marzo, abril y mayo del 2014.
 - (iii) No habría presentado siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
 - (iv) No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de marzo, abril y mayo del 2014.
 - (v) No habría presentado once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014.
 - (vi) No habría presentado un (1) monitoreo de efluente de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013; así como no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses enero y febrero del 2014.
20. El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de harina ACP se encuentra obligado a realizar y presentar el monitoreo de sus efluentes y cuerpo receptor de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente e instrumentos de gestión ambiental, ello de conformidad con lo dispuesto en los

- ¹⁹ Páginas 153 y 155 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²⁰ Página 308 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²¹ Página 75 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²² Página 53 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ²³ Folio 6 del Expediente.





Artículos 85° y 86° del RLGP y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

21. En tal sentido, de no realizar sus monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, TASA incurriría en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24^{o24} de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁵, el Artículo 15° de la Ley del SEIA²⁶ y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD²⁷. Asimismo, de no presentar los reportes de tales monitoreos, incurriría en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁸.
22. De acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo²⁹ de su PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 31 de marzo del 2010 y lo dispuesto en el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor³¹, TASA se encuentra obligado a lo siguiente:

- ²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ²⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ²⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada el 23 de abril del 2001**
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- ²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
(...).
- ²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- ²⁹ Páginas 246 y 248 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ³⁰ Páginas 192 al 196 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ³¹ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a





- (i) Realizar el monitoreo de efluentes (agua de bombeo y efluente de limpieza de equipos y EIP tratados previo a su descarga por emisor submarino) con una frecuencia mensual en época de producción, así como presentar los resultados de estos a la autoridad competente.
- (ii) Realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual en época de producción y una sola vez en época de veda, así como presentar los resultados de estos a la autoridad competente.
- (iii) Realizar el monitoreo de sedimento marino con una frecuencia anual, así como presentar los resultados de estos a la autoridad competente.

23. Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que TASA habría incumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2013 (segunda temporada de pesca), conforme a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02³², el Acta³³ y el Informe³⁴. En tal sentido, en el ITA³⁵ dicha Dirección concluyó que TASA habría incurrido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

24. En mérito a ello y de la revisión de los informes de monitoreo³⁶ que obran en el Expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1500-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició una PAS contra TASA por haber presuntamente incumplido con las siguientes obligaciones:

- (i) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014.
- (ii) No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013.
- (iii) No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
- (iv) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses marzo, abril y mayo del 2014.
- (v) No habría presentado siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
- (vi) No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de marzo, abril y mayo del 2014.



los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³² Páginas 89 y 91 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³³ Página 77 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³⁴ Página 55 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³⁵ Folio 6 del Expediente.

³⁶ Páginas 424 al 568 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





- (vii) No habría presentado once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014.
- (viii) No habría presentado un (1) monitoreo de efluente de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013; así como no presentó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses enero y febrero del 2014.

III.3 **Imputación N° 3: TASA no habría monitoreado los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013**

- 25. Respecto al monitoreo de sedimento, en su PMA TASA asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica³⁷.
- 26. Durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que TASA habría incumplido con monitorear el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de sedimento realizado en el año 2013, conforme a lo señalado en el Informe³⁸. En tal sentido, en el ITA³⁹ dicha Dirección concluyó que TASA habría incurrido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 27. En mérito a lo anterior y de la revisión de los Informes de ensayo N° 3-14778/13 y 3-14777/13⁴⁰, mediante Resolución Subdirectoral N° 1500-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició un PAS contra TASA por haber presuntamente incumplido con monitorear los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en los monitoreos de sedimento realizados en el año 2013.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 **Imputación N° 1: TASA no implementó siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA**

- 28. En sus descargos, TASA señala que no implementó las trampas de hollín debido a que viene utilizando un producto químico denominado HISA 3302, el cual es un aditivo multifuncional que mejora la combustión y aumenta la eficiencia de las calderas, disminuyendo la generación de emisiones nocivas al ambiente y controlando los depósitos de hollín en las superficies de transferencia de calor. Además, alega que presentó a PRODUCE una "Addenda al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Atico", comunicando sobre el uso de dicho producto químico. Adjuntó la Hoja de Datos del producto HISA 3302 y la solicitud de Adenda al EIA y PMA presentada a PRODUCE⁴¹.



³⁷ Páginas 246 y 248 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³⁸ Página 55 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³⁹ Folio 6 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 488, 490 y 492 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴¹ Folios 188 al 196 del Expediente.





29. Agregó que antes del inicio de cada temporada de pesca, realiza la calibración de todos los calderos a través de una empresa certificada, cuya finalidad es efectuar las regulaciones para alcanzar niveles deseados de combustión completa, garantizar condiciones operativas seguras, reducir al mínimo el riesgo de explosiones y evitar paralizaciones de trabajo innecesarias. Adjuntó la carátula del Informe N° 177-SS/TA-16 referido a la calibración de combustión de calderos⁴².
30. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
31. En ese sentido, si bien el administrado alega que no implementó las trampas de hollín debido a que utiliza un producto químico que mejora la combustión de sus calderos –disminuyendo la generación de emisiones nocivas al ambiente– y realiza la calibración de estos al inicio de cada temporada de pesca, ello no lo exime de su responsabilidad por el hecho materia de imputación, pues dicho producto químico no constituye un sistema de tratamiento de emisiones; asimismo, no obra en el expediente documento alguno que acredite la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente.
32. TASA alega que su planta de Atico cumple con los ECA para aire, lo cual puede verse en los informes de monitoreo realizados y presentados a PRODUCE; no obstante, el 22 de enero del 2017 culminó con la instalación las trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar su argumento adjuntó fotografías, un Informe emitido por la empresa JB BURGOS E.I.R.L., una descripción de instalación de caldero emitida por Contratistas Peralta E.I.R.L. y los cargos de presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción 2015-I y 2016-I.
33. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado no es posible acreditar la implementación de las trampas de hollín en los calderos de la planta de harina ACP de TASA, toda vez que estas no se encuentran fechadas ni registran coordenadas de ubicación, lo cual imposibilita determinar si corresponden al EIP materia de supervisión. Asimismo, los documentos emitidos por las empresas JB BURGOS E.I.R.L. y Contratistas Peralta E.I.R.L., corresponden al detalle de la adquisición de materiales para la fabricación de siete (7) trampas de hollín y un (1) caldero, mas no certifican la instalación de estos.
34. Sin perjuicio de ello, de haber cumplido TASA con implementar las trampas de hollín con posterioridad al inicio del presente PAS, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la imputación materia de análisis, toda vez que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
35. Asimismo, en el Acta de Supervisión, TASA consignó que para el tratamiento de finos tiene implementado ciclones herméticos en la etapa de secado de aire caliente y molinos, y que de acuerdo a los informes de monitoreo de emisiones de

⁴²

Folio 197 del Expediente.



los meses de agosto del 2013 y abril del 2014, cumple con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

36. Sobre el particular, se debe señalar que la imputación materia de análisis está referida a las medidas de mitigación (trampas de hollín) que debió implementar TASA en sus calderos, más no al exceso de LMP y/o medidas de mitigación que deba tener instaladas en la etapa de secado y molinos. En consecuencia, no cabe pronunciarse al respecto.
37. Cabe indicar que las trampas de hollín⁴³ son empleadas con la finalidad de que las partículas de hollín generadas por los calderos durante el proceso de combustión queden adheridas a la trampa y no sean emitidas al ambiente. El hollín está conformado por partículas que pueden generar un potencial daño a la salud de las personas, tales como problemas respiratorios, alergias, irritación de ojos y nariz, entre otros. Por lo cual, al momento de la supervisión, TASA habría ocasionado un daño potencial a la salud y vida humana al no haber contado con las trampas de hollín en sus calderos conforme a su instrumento de gestión ambiental.
38. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que TASA no implementó siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.
39. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de TASA, se debe verificar si en el presente caso amerita el dictado de medidas correctivas.
40. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
41. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**



42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

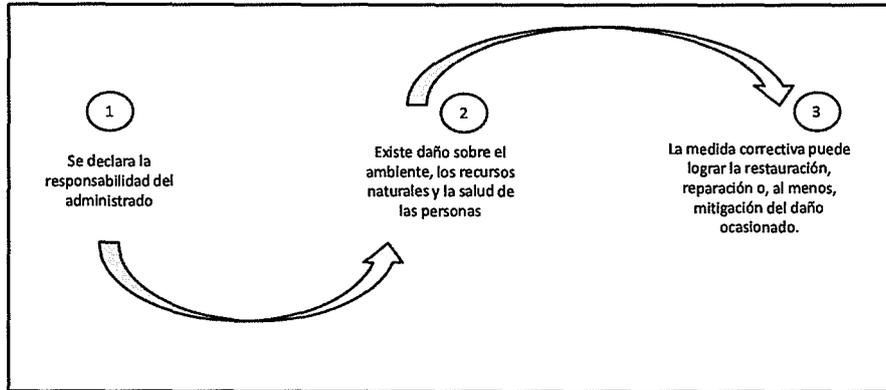
⁴³

De acuerdo a la Real Academia Española el hollín es una sustancia grasa y negra que el humo deposita en la superficie de los cuerpos.



- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida



⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
47. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación de siete (7) trampas de hollín en los calderos.
48. De la revisión de los Informes OS 04028-16/OMA, OS 06028-16/OMA, OS 07030-16/OMA⁴⁶, correspondientes a los monitoreos de calidad de aire realizados por TASA en los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, se verifica que los valores de los parámetros monitoreados⁴⁷ no exceden los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobados por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
49. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, no corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Informes contenidos en el disco compacto que obra a folio 248 del Expediente.

Material particulado (PM10 y PM2.5), Compuestos Orgánicos Volátiles, Hexano - HCT, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Ozono, Dióxido de Azufre y Sulfuro de Hidrógeno.





50. Sin perjuicio de lo anterior, el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, establece que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe implementar las siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme al compromiso asumido en su EIA⁴⁸.
51. La referida implementación deberá ser informada a la Dirección de Supervisión dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, para su posterior verificación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
52. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida, cuya verificación estará a cargo de la Dirección de Supervisión, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2 Imputaciones N° 2 al 4: TASA habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
- (ii) No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, marzo, abril y mayo del 2014.
- (iii) No habría presentado siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
- (iv) No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de marzo, abril y mayo del 2014.
- (v) No habría presentado once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014.
- (vi) No habría presentado un (1) monitoreo de efluente de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013; así como no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses enero y febrero del 2014.

IV.2.1 Sobre la presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor

53. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁹, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo

⁴⁸ Mediante Informe N° 794-2016-OEFA/DS-PES del 11 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 21 y 22 de agosto del 2016, se constató que el administrado no tenía implementadas las trampas de hollín en sus siete (7) calderos. Folio 209 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

54. Sobre el particular, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
55. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014, la cual califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio al ambiente, ello en tanto no involucra la omisión de la realización del monitoreo en sí mismo, sino la mera omisión de la presentación del reporte informativo de la calidad ambiental de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades productivas.
57. Cabe indicar que la información obtenida en los reportes de monitoreo es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la presentación del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello tampoco impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
58. Además, la no presentación del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones de supervisión en la zona.
59. Habiéndose determinado que el hecho imputado materia de análisis constituye un incumplimiento leve, se debe verificar si TASA subsanó su conducta infractora.
60. En el Expediente obran los Informes de ensayo N° 3-00906/13, 3-01760/13, 3-02507/13, 3-03920/13, 3-04717/13, 3-05934/13, 3-08090, 3-10928/13, 3-11720/13, 3-00469/14 y 3-02392/14, correspondientes a los monitoreos de cuerpo receptor realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014, los cuales fueron presentados por TASA al momento de la supervisión, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁰.



⁵⁰

Páginas 89 y 91 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



61. Al respecto, considerando que el presente PAS se inició el 29 de setiembre del 2016, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 1675-2016, se advierte que TASA subsanó su conducta infractora materia de imputación, antes del inicio del PAS.
62. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se debe archivar el hecho imputado referido a la no presentación de once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por el administrado en este extremo.
63. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a TASA de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Sobre la realización y presentación de los monitoreos de efluentes

IV.2.2.1 Monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del EIP

64. Conforme se ha mencionado anteriormente, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
65. Sobre el particular, los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señalan que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
66. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
67. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
68. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de las presentes conductas infractoras consistentes en no realizar y/o presentar el monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes al periodo comprendido entre noviembre del 2013 y mayo del 2014, conforme a lo establecido en su PMA y el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
69. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la





estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁵¹.

70. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia⁵²** se estima que las conductas infractoras puedan suceder dentro de un mes, siendo la probabilidad de su ocurrencia *probable* debido a la frecuencia establecida en su PMA y la normativa vigente.
- b) **La consecuencia⁵³** de las conductas infractoras se encuentran relacionadas con el *entorno natural*, pues el no realizar y/o presentar el monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del EIP impediría que se pueda conocer la carga contaminante de los efluentes de la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el cuerpo receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** considerando que la conducta infractora está referida a la no realización y presentación de los monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP de los meses de noviembre, diciembre del 2013, marzo, abril y mayo del 2014, así como a la no presentación de los monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP de los meses de enero y febrero del 2014, el porcentaje de incumplimiento es de 46.6% (teniendo en cuenta la cantidad de monitoreos que debió realizar y/o presentar durante el período fiscalizado), correspondiéndole el valor 3.

⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

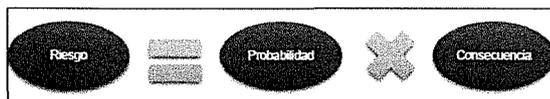
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

⁵² Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁵³ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad⁵⁴; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** el monitoreo debió realizarse en puntos específicos; por tanto la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es *puntual*.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *industrial* porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones sobre las condiciones de los efluentes de la planta de harina ACP, en la medida que los efluentes serían vertidos al medio marino.

71. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes			Valor: 3			
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					7	
* Valor	No relevante					1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

72. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que las conductas infractoras materia de análisis referidas a no realizar y/o presentar el monitoreo de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes al periodo comprendido entre noviembre del 2013 y mayo del 2014, constituyen incumplimientos ambientales con riesgo leve.

73. En el Expediente obra Informe de ensayo N° 2924-16⁵⁵ correspondiente al monitoreo de efluentes de limpieza realizado el 15 de setiembre del 2016, en el

⁵⁴ Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁵⁵ El Informe de Ensayo N° 2924-16 fue presentado a través del escrito con registro N° 70069 del 12 de octubre del 2016, esto es dentro del plazo establecido por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos



cual se verifica que TASA viene cumpliendo con su obligación, conforme a lo establecido en su PMA y en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP de CHD y CHI.

74. Por tanto, considerando que el presente PAS se inició el 29 de setiembre del 2016, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 1675-2016⁵⁶, se advierte que TASA subsanó las conductas infractoras materia de imputación, antes del inicio del PAS.
75. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se debe archivar los hechos imputados referidos a la no realización y presentación de cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, marzo, abril y mayo del 2014, así como a la no presentación de los monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondientes a los meses de enero y febrero del 2014, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por el administrado en estos extremos.
76. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a TASA de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2.2 Monitoreo de efluentes de agua de bombeo

a) Realización y presentación de los monitoreos de agua de bombeo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2014

77. De la revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales de Reportes de Pesaje por Tolva o Balanza y los partes de producción presentados por TASA⁵⁷, se verifica que su planta de harina ACP no tuvo descarga de materia prima durante los **meses de enero, febrero y marzo del 2014**, es decir no generó efluentes de agua de bombeo. En ese sentido, considerando que de acuerdo al compromiso ambiental asumido por el administrado, los monitoreos deben ser efectuados en época de producción, **la realización y presentación de los monitoreos en dichos meses no le son exigibles**; por lo que corresponde archivar el PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por el administrado respecto a este punto.

b) Presentación del monitoreo de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013

78. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que



Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE. Folios 245 y 247 del Expediente.

Folio 58 del Expediente.

Escrito con registro N° 070137 del 13 de octubre del 2016. Folios 61 al 157 del Expediente.



fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

79. Sobre el particular, los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señalan que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
80. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de un (1) monitoreo de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013, la cual califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio al ambiente, ello en tanto no involucra la omisión de la realización del monitoreo en sí mismo, sino la mera omisión de la presentación del reporte informativo de la calidad ambiental de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades productivas.
82. Cabe indicar que la información obtenida en los reportes de monitoreo es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la presentación del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello tampoco impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
83. Además, la no presentación del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones de supervisión en la zona.
84. Habiéndose determinado que el hecho imputado materia de análisis constituye un incumplimiento leve, se debe verificar si TASA subsanó su conducta infractora.
85. En el Expediente obra el Informe de ensayo N° 3-08078, correspondiente al monitoreo de agua de bombeo realizado en el mes de agosto del 2013, el cual fue presentado por TASA al momento de la supervisión realizada del 18 al 20 de junio del 2014, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁸.
86. Al respecto, considerando que el presente PAS se inició el 29 de setiembre del 2016, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 1675-2016, se advierte que TASA subsanó su conducta infractora materia de imputación, antes del inicio del PAS.
87. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se debe archivar el hecho imputado referido a la no presentación de un (1) monitoreo de agua de bombeo tratada correspondiente al



⁵⁸

Páginas 89 y 91 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



- mes de agosto del 2013, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por el administrado en este extremo.
- c) **Realización y presentación de los monitoreos de agua de bombeo correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, abril y mayo del 2014**
88. La realización de los monitoreos de efluentes de agua de bombeo correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, abril y mayo del 2014 sí le era exigible a TASA, por lo que su no realización acarrearía un incumplimiento al compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA.
89. En sus descargos, TASA señaló que respecto a la producción efectiva de la planta de Atico, en el período comprendido entre noviembre del 2013 a junio del 2014, solo tuvo descargas de materia prima en los meses de noviembre (8 días) del 2013, abril (24 días) y mayo (2 días) del 2014. En ese sentido, considerando que el periodo de pesca fue menor al número de monitoreos requeridos por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, no pudo realizar los monitoreos materia de imputación. Estos hechos fueron comunicados a PRODUCE a través de las Cartas N° 042-2014-TASA-SUP-ATICO del 13 de febrero del 2014 y N° 142-2014-TASA-SUP-ATICO del 12 de junio del 2014.
90. Agregó que por ser una zona alejada no se tiene fácilmente disponibilidad de laboratorios acreditados –lo que imposibilita la realización de los monitoreos cuando la descarga es intermitente y en poco volumen–, y que para el cumplimiento de la autorización de vertimientos industriales (monitoreo de cuerpo marino receptor en superficie) aprovechó el monitoreo de efluentes de limpieza realizados sin pesca en los meses de noviembre del 2013, enero, febrero y abril del 2014, los cuales fueron reportados a la ANA.
91. Al respecto, se debe precisar que el Programa de Monitoreo de Efluentes aplicable al administrado, es el que se encuentra establecido en su PMA –mensual en época de producción–, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado por PRODUCE con posterioridad a la emisión del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
92. Ahora bien, de la revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales de Reportes de Pesaje por Tolva o Balanza y los partes de producción que obran en el Expediente⁵⁹, se advierte que durante los meses de noviembre del 2013, abril y mayo del 2014, TASA presentó un periodo regular de descarga de materia prima en el que pudo efectuar el monitoreo establecido en su PMA, conforme se aprecia a continuación:
- | MES | FECHAS EN LAS CUALES RECIBIÓ MATERIA PRIMA |
|----------------|---|
| Noviembre 2013 | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 |
| Abril 2014 | 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 |
| Mayo 2014 | 4 y 5 |
93. Adicionalmente, cabe señalar que el cumplimiento de los compromisos ambientales debe sujetarse a las características de la actividad productiva que realizan los titulares de las licencias de operación. En el presente caso, de la



⁵⁹ Escrito con registro N° 070137 del 13 de octubre del 2016. Folios 61 al 157 del Expediente.



información registrada en el portal institucional de PRODUCE⁶⁰, se verifica que TASA cuenta con una flota integrada de embarcaciones para realizar la pesca, lo cual le permite prever los días en los que tendrá descarga de materia prima -por ende producción-, y de este modo gestionar con los laboratorios la realización de sus monitoreos. En consecuencia, lo alegado por TASA no lo exime de responsabilidad por los hechos imputados.

94. Con relación al mes de diciembre del 2013, si bien TASA señala que no recibió materia prima, no ha presentado medio probatorio alguno –tales como los partes de producción u otro documento– que acredite esta circunstancia, en tal sentido, su argumento carece de sustento.
95. De otro lado, TASA indicó que realizó el monitoreo de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de abril del 2014. Al respecto, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que corrobore dicha afirmación, máxime si en otra parte de sus descargos el administrado mencionó que no cumplió con realizar el monitoreo por poca descarga de materia prima.
96. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que TASA incurrió en las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013, conforme a lo establecido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.
 - (ii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014, conforme a lo establecido en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

97. Respecto a la presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁶¹, este hecho deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.

⁶⁰ Disponible en: <http://www.produce.gob.pe/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

⁶¹ Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.





98. En atención a ello, considerando que TASA aceptó no haber realizado los monitoreos de efluentes de agua de bombeo correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2013, abril y mayo del 2014, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de dichos monitoreos ante la autoridad competente.
99. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de TASA corresponde verificar si en el presente caso amerita el dictado de medidas correctivas.
100. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
101. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
102. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la no realización de monitoreos de agua de bombeo.
103. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
104. Adicionalmente, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
105. En mérito a ello, se puede concluir que las conductas infractoras del administrado no han generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, no corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*

10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado". Folios 756 al 759 del Expediente.*





106. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones infringidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar sus monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión y la normatividad ambiental vigente.
107. En ese contexto, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
108. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida, cuya verificación estará a cargo de la Dirección de Supervisión, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.3 **Imputación N° 3: TASA no monitoreó los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013**

109. En sus descargos, TASA alega que si bien en su PMA se establece el compromiso de monitorear el parámetro sulfuro de hidrógeno en sedimento, en dicho instrumento también se hace referencia al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el cual no contempla la medición de dicho parámetro.
110. Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, el Programa de Monitoreo de Efluentes aplicable al administrado, es el que se encuentra establecido en su PMA, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado por PRODUCE con posterioridad a la emisión del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. En consecuencia, al momento de efectuar el monitoreo de sedimento, TASA se encuentra obligado a considerar los parámetros detallados en su PMA.
111. Asimismo, TASA argumentó que en varias oportunidades no se ha encontrado lodo en el fondo marino, para la determinación del sulfuro, debido a que el fondo es rocoso.
112. Con relación a ello, de acuerdo al Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUE del RPAS⁶² y la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁶³, tras

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁶³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo



verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

113. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
114. En ese sentido, si bien el administrado indica que no habría podido realizar el monitoreo de los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica, debido a que a veces no se encuentra lodo en el fondo marino, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia y la consecuente existencia de la ruptura del nexo causal por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le haya impedido cumplir con su obligación. Por tanto, lo alegado por TASA carece de sustento.
115. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que TASA no monitoreó los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.
116. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de TASA corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
117. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
118. En el presente caso, la conducta imputada está referida al no monitoreo de determinados parámetros en el monitoreo de sedimento realizado en el año 2013.
119. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
120. Adicionalmente, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
121. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen

infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, no corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

- 122. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar sus monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión y la normatividad ambiental vigente.
- 123. En ese contexto, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 124. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida, cuya verificación estará a cargo de la Dirección de Supervisión, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
- 125. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No implementó siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





2	No realizó según el Plan de Manejo Ambiental: - Dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó según el Plan de Manejo Ambiental: - Dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No monitoreó los parámetros sulfuro de hidrógeno y materia orgánica en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable
Implementar siete (7) trampas de hollín en sus calderos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Tecnológica de Alimentos S.A., debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de conformidad con la evidencia obrante en el expediente.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	
2	No habría realizado según el Plan de Manejo Ambiental: - Un (1) monitoreo de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de enero del 2014. - Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013.
3	No habría realizado según el Plan de Manejo Ambiental: - Dos (2) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2014. - Tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses marzo, abril y mayo del 2014.





4	<p>No habría presentado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siete (7) monitoreos de efluentes de agua de bombeo tratada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014. - Cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2013; y, de marzo, abril y mayo del 2014. - Once (11) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013 y enero y marzo del 2014. - Un (1) monitoreo de efluente de agua de bombeo tratada correspondiente al mes de agosto del 2013; así como no presentó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de equipos y del EIP correspondiente a los meses enero y febrero del 2014.
---	---

Artículo 5°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁴.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

